REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 279 PERIODO LEGISLATIVO 1984

EXTRACTO: Bloque Alianza U.P.F.-A.V. Proyecto de Resolución sobre Reglamento Interno Legislatura Territorial.-

Entró en la sesión de: 21/9/84 - 18ª Ordinaria

COMISION Nº

Pendiente.

Orden del Día Nº

BLOQUE ALIANZA UPF - AV

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

PROYECTO RESOLUCION

REGLAMENTO INTERNO LEGISLATURA TERRITORIAL

FUNDAMENTOS

Desde la instauración de la Legislatura Territorial, a los efectos de la composición de su estructura y procedimientos, tal como lo establece el artículo 39º, inc.2, segundo párrafo del Decreto-Ley 2191/57, ha regido para esta Legislatura el Reglamento Interno de la Cámara de Diputados de la Nación.

Sin embargo, y tal como lo determina también el artículo precedentemente mencionado del Decreto-Ley 2191/57, establece en su primer párrafo "Dictar su propio Reglamento..." Atento a estas atribuciones, se ha elaborado el presente proyecto de Reglamento Interno, buscando adecuar a las características propias de esta Legislatura / las experiencias y funcionalidad de otras Cámaras de Diputados del / país.

El trabajo demandado en la elaboración del presente proyecto ha sido importante y a la luz del accionar de esta Cámara se ha intentado brindar una norma básica que contemple su funcionamiento y / procedimientos, aprovechando la experiencia que nos han dado los primeros 10 meses de funcionamiento con la característica tan singular, como la de ser la primera y única Legislatura con funcionamiento en el país, presentando una serie de condiciones pecualiares que la hacen distinta a cuantas existen en las provincias.

El paso del tiempo y el funcionamiento de la Legislatura Territorial dirán su palabra definitoria en cuanto a si este instrumento que hoy se presenta a la Honorable Cámara cumple con el importante cometido a que está destinado. El trabajo y la intención que / ha demandado su elaboración, tienen esa finalidad.-

HORACIO SANDOVAL
PRESIDENTE
BLOQUE ALIANZA UPF - AV

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

REGLAMENTO INTERNO DE LA LEGISLATURA TERRITORIAL

De las Sesiones Preparatorias

Art. 1º - El día 26 de Abril de cada año, o el inmediato anterior si aquel fuera feriado, se reunirán los legisladores en Sesiones Preparatorias, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 37 del Decreto Ley 2191/57. Si ésta reunión fuera la constitutiva del Cuerpo, presidirá la Sesión el Legislador de más edad y dos Secretarios provisionales de menor edad del Cuerpo. En caso contrario, lo harán las autoridades del período anterior.

Art.2º - De inmediato se constituirá una Comisión de Poderes integrada proporcionalmente entre los sectores políticos de la Cámara. Estudiará los diplomas de los electos aconsejando su aceptación o rechazo en un cuarto intermedio cuya duración fijará el mismo Cuerpo.

Art. 3º - La Cámara aprueba o rechaza los títulos, odifiere su consideración y resolución definitiva para las Sesiones Ordinarias. La votación será individual en el orden en que hayan sido proclamados por el Tribunal Electoral y no se interrumpirá para adoptar ninguna otra medida. Los Legisladores electos participarán en la discusión de sus títulos y votarán en / las decisiones a los mismso, con exclusión del que les es propio.

Art. 4º - Si resultara un título rechazado, se estudiará el del suplente / que corresponda por orden de lista partidaria a los efectos de su inmediata incorporación. El ingreso de un suplente por destitución, renuncia o fallecimiento de un legislador en ejercicio, se hará previo estudio de su título, en forma análoga al de los titulares.

Art. 5º - Las impugnaciones solo pueden consistir:

a) En la negación de alguna de las calidades exigidas por el Art. 33 del Decreto Ley 2191/57. Cuando la impugnación demostrare, prima facie, la falta de uno de los requisitos indicados precedentemente, el impugnado no podrá prestar juramento, reservándose su diploma para ser juzgado en las Sesiones Ordinarias. Si se considerare necesaria una investigación, el impugnado se incorporará en las condiciones indicadas en el inciso siguiente.
b) En la afirmación de irregularidad en el proceso electoral. En este caso los impugnados podrán incorporarse con los mismos caracteres y atributos de los Legisladores en ejercicio.

Art. 6º - Los diplomas correspondientes a las renovaciones normales de la Cámara, cuando así correspondiere, deberán ser impugnados en la primera Sesión Preparatoria.

Cuando se trate de un diploma surgido de un acto eleccionario rea-

///-

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

REGLANTO INTERNO DE LA LEGISLATURA TERRITORIAL

///- zado fuera de los plazos de renovación normal, la impugnación deberá realizarse el mismo día en que se diere cuenta de la presentación del diploma o en la Sesión siguiente.
La impugnación por escrito puede realizarse desde el momento en que la autoridad competente efectúe la proclamación de los electos y deberá ser depositada en Secretaría hasta 24 horas antes de la señalada para la primera Sesión Preparatoria. En caso de elecciones realizadas fuera de los plazos normales, en los términos establecidos en el párrafo precedente.

Art. 7º - Las impugnaciones sólo pueden ser formuladas:
a) Por un Legislador electo o en ejercicio;
b) Por el Comité de Distrito de un Partido Político.

Art. 8º - La incorporación del impugnado lo habilita para ejercer las funciones de su cargo mientras la Legislatura no declare la nulidad de la elección por la mayoría de los votos emitidos.

Art. 9º - La Comisión de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Laborales, Constitucionales y Municipales estudiará y dictaminará sobre las impugnaciones producidas.

Esta Comisión en su primera Sesión fijará el procedimiento para la recepción de las pruebas y alegaciones y practicará las diligencias que estime necesarias con las mismas atribuciones de las Comisiones Investigadoras de la Legislatura.

El término para la producción de la prueba no será menor de 15 / días hábiles, ni mayores de 90 días, caducando automáticamente la impugnación, vencido este último plazo.

Art. 10º- El despacho sobre impugnaciones será considerado por la Cámara en Sesiones Especiales, fuera de los días establecidos para las reuniones de Tablas. En caso de que por tres veces no se consiguiere quorum en aquellas sesiones, los despachos serán considerados en las reuniones de tablas como asuntos preferentes.

Art. 11º- Las impugnaciones que no sean resueltas por la Cámara a los 3 meses de iniciadas las Sesiones del año Parlamentario en el cual fueren promovidas, quedarán desestimadas. En los casos de elecciones realizadas fuera de los plazos normales, la impugnación quedará igualmente desestimada a los 90 días de la presentación del diploma contados dentro de los períodos de Sesiones Ordinarias. Cuando no existieren impugnaciones o no correspondiere la reserva del diploma, el presidente provisional, previo juramento que prestará de viva voz ante la Legislatura, llamará por orden alfabético a los

///-

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

REGLAMENTO INTERNO DE LA LEGISLATURA TERRITORIAL

///- Legisladores electos a prestar juramento de acuerdo con una de las siguientes fórmulas, a su elección:

1º "Juráis por Dios, por la Patria y estos Santos Evangelios desempeñar fielmente el cargo de Legislador Territorial?"
"Sí, juro"
"Si así no lo hiciérais, Dios y la Patria os lo demanden."

2º "Juráis por Dios y la Patria desempeñar fielmente el cargo de Legislador Territorial?"
"Sí, juro."
"Si así no lo hiciérais, Dios y la Patria os lo demande."

3º Juráis por la Patria desempeñar fielmente el cargo de Legislador Territorial?"
"Sí, juro."
"Si así no lo hiciérais, la Patria os lo demande."

Art.12º-El juramento será tomado en voz alta por el Presidente, estando todos de pie.

Art.13º-Acto contínuo se procederá a constituir la Cámara, eligiendo las autoridades a pluralidad de votos, consagrando un presidente, un vice presidente primero y un vice presidente segundo,

Art.14º-El tratamiento de la Cámara será el de honorable, más sus miembros no tendrán ninguno especial.

DE LAS SESIONES EN GENERAL

Art.15º-Los Legisladores no constituirán Cámara fuera de la Sala de sus Sesiones, salvo los casos de fuerza mayor.

Art.16º-Para formar quórum legal será necesaria la presencia de la mitad más uno del número total de Legisladores.

Art.17º-Los Legisladores están obligados a asistir a todas las Sesiones desde el día en que fueren recibidos.

Art.18º-Ningún Legislador podrá faltar a las Sesiones sin permiso de la Cámara. Esta decidirá en votación especial si las licencias solicitadas se / conceden con goce de dieta o sin él. A los Legisladores que sin permiso de la Cámara faltaren durante el mes a más de una Sesión, con aviso o sin él, no se les abonará la retribución correspondiente a la o las reuniones que excedieren ese número aunque dichas reuniones no se hubieren realizado por falta de quorum a la hora reglamentaria. Para practicar el descuento, el ha

///-

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

REGLAMENTO INTERNO DE LA LEGISLATURA TERRITORIAL

///- bilitado dividirá la retribución de cada Legislador por el número de reuniones que la Cámara haya resuelto realizar durante el mes. El importe de esos descuentos se destinará a la Biblioteca de la Legislatura.

Art. 19º -No se concederá licencia con goce de dieta a ningún Legislador que no se hubiese incorporado a la Cámara. Tampoco a los que no hubiesen asistido a ninguna Sesión del año Legislativo en que aquella se solicite ni a los que durante el mismo hubiesen faltado a más de 15 Sesiones, aún con permiso de la Cámara, salvo cuando el pedido se funde en razones de enfermedad o en el desempeño de una misión oficial.

Junto con el pedido de licencia se pondrá en conocimiento de la Cámara el número de inasistencias del solicitante, a los fines expresados en este artículo.

Art. 20º - Las licencias se concederán siempre por tiempo determinado, transcurrido el cual se pderderá el derecho a la dieta por el tiempo en que aquellas fueren excedidas.

La licencia acordada a un Legislador caduca con la presencia de éste en el recinto.

Art. 21º - Los Legisladores que se ausentaren sin licencia perderán su derecho a la dieta correspondiente al tiempo que durase su ausencia, con inclusión en todo caso de la del mes en que se hubiese ausentado.

Art. 22º - Los permisos que la Cámara acordase a alguno de sus miembros para desempeñar empleos o comisiones del Poder Ejecutivo, incompatibles con la asistencia a las Sesiones, sólo podrán durar por el año legislativo en que / fueron otorgados.

Art. 23º - Abierta la Sesión, la Secretaría formulará la nómina de los Legisladores presentes y ausentes, indicando con relación a estos últimos cúales se encuentran con licencia y cuáles faltan con aviso o sin aviso. La Secretaría comunicará inmediatamente esa nómina a la Contaduría de la Cámara si no se hubiese obtenido quórum. Si la Sesión se declarara abierta con quórum a la hora reglamentaria, la nómina de los ausentes será pasada media hora / después.

Art. 24º - Los Legisladores que se consederasen accidentalemte impedidos para concurrir a una citación de la Cámara, darán aviso por escrito al Presidente.

///-

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

REGLAMENTO INTERNO DE ÑA ÑEGISLATURA TERRITORIAL

///-

Art. 25º - Durante la Sesión ningún Legislador podrá ausentarse del recinto de la Cámara sin cumplir con lo preceptuado por el artículo 163 de este Reglamento. Si lo hiciere, la Presidencia lo pondrá en conocimiento de la Cámara y la Secretaría pasará la nota establecida en el artículo 23 a la Contaduría, a los efectos de la sanción consignada en el artículo 21.

Art. 26º - Cuando algún Legislador se hiciese notar por su inasistencia, el Presidente lo hará presente a la Cámara para que ésta tome la resolución que estime conveniente.

Art. 27º - Toda vez que por falta de quórum no pudiese haber Sesión, la Secretaría hará publicar los nombres de los asistentes y de los inasistentes, expresando si la falta ha sido con aviso o sin él.
Al final de cada mes y del año legislativo la Secretaría confeccionará una estadística sobre la asistencia de cada Legislador a las Sesiones de la Cámara y la dará a publicidad, insertándola en el Diario de Sesiones.
Es obligación de los Legisladores que hubiesen concurrido, esperar media hora despúes de la designada para la Sesión.

Art. 28º - La inasistencia a la mitad de las Sesiones del período ordinario determinará la cesación en el mandato, salvo los casos de licencia o suspensión en el cargo.

Art. 29º - Cuando en dos días consecutivos de los señalados para Sesión ordinaria no se obtenga quórum para formar Cámara, la minoría presente, una hora despúes de la fijada para la segunda Sesión, podrá reunirse y llamar a los inasistentes por citación especial para Sesión siguiente. La citación se hará por el Presidente en los Diarios del Territorio y/o otros medios de comunicación de la ciudad de Río Grande y de Ushuaia, mencionando por sus nombres a los inasistentes, si así se resolviese.

Art. 30º - Si luego del procedimiento indicado en el artículo precedente no se lograra quórum la minoría podrá acordar las medidas que estime necesarias para obtenerlo, mediante la aplicación de multas que fijará, e inclusive la compulsión física de los inasistentes mediante el uso de la fuerza pública.
En estas Sesiones no podrá producirse debate de ninguna naturaleza

///-

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

REGLAMENTO INTERNO DE LA LEGISLATURA TERRITORIAL

///- limitándose la discusión a la clase de medidas a adoptarse para asegurar el quórum. Se especificarán con claridad y términos precisos las medidas a adoptarse y se fijarán un plazo de espera de los resultados.

Art. 31º - Los Legisladores sólo tendrán derecho al goce de su retribución desde el día de su incorporación.

Art. 32º - En las Sesiones preparatorias de la Cámara, ésta por sí o delegando la facultad en el Presidente, nombrará las Comisiones Permanentes a que se refiere el artículo. 62º

Art. 33º - En las Sesiones Preparatorias la Cámara fijará cada año los días y hora de Sesión, los cuales podrán ser alterados cuando lo estime conveniente.

Art. 34º - Cualquiera sea el período de Sesiones previstos por el Decreto / Ley 2191/57, son;
Sesiones Ordinarias. Las que se celebren en los días y horas establecidos de conformidad al artículo anterior.

Sesiones Extraoridnarias. Las que se realicen fuera de los días y horas establecidos por el apartado anterior, y tendrán lugar:
a) A petición del Poder Ejecutivo.
b) Por resolución de la Cámara.
c) A petición de cuatro Legisladores o dos Presidentes de Bloques dirigida por escrito al Presidente.

En todos los casos de este apartado se deberá expresar el objeto de la Sesión.

Sesiones Especiales. Las que sean objeto de una citación especial aunque coincidan con el día y hora de una Sesión Ordinaria o Extraordinaria y las previstas por el artículo 9º de este Reglamento.

Art. 35º - En cualquiera de los casos establecidos precedentemente, el Presidente o quien lo reemplace ordenará la correspondiente citación para el día y hora que se hubiese determinado, o que se indique en la petición del Poder Ejecutivo o en la de los Diputados que soliciten la Sesión, por lo menos con 48 horas de anticipación para las Extraordinarias y 24 para las Especiales.

Art. 36º - Las Sesiones serán públicas, pero podrá haberlas secretas por / resolución especial de la Cámara.

///-

REGLAMENTO INTERNO DE LA LEGISLATURA TERRITORIAL

///-

Art. 37º - El Presidente podrá pedir Sesión Secreta para que la Cámara resuelva en ella, si el asunto que la motivó debe o no ser tratado reservadamente. Igual derecho tendrán los diputados, mediante petición dirigida al Presidente.

Art. 38º - En las Sesiones secretas sólo podrán hallarse presentes, además de los miembros de la Cámara y sus Secretarios, los Ministros / del Poder Ejecutivo y los taquígrafos que el Presidente designe. Estos últimos deberán prestar juramento especial ante el Presidente, de guardar secreto.

Art. 39º - Despúes de iniciada la Sesión secreta, la Cámara podrá hacer la pública siempre que lo estime conveniente.

Art. 40º - Todo Legislador está obligado a permanecer en el recinto mientras dure la Sesión, no podrá hacer abandono de él sin el consentimiento de la Presidencia: ésta no lo otorgará sin autorización de la Cámara, en el caso de que el Cuerpo quedara por tal circunstancia sin quórum legal. Tampoco puede ausentarse de la casa sin autorización debida de la Cámara. Si a pesar de esta probibición, algún Legislador se ausentara temporalmente del recinto y se negara a concurrir nuevamente a él, se le considerará como inasistente a dicha Sesión, a los efectos de las disposiciones establecidas en el artículo 24º.

DEL PRESIDENTE

Art. 41º - El Presidente y los Vice Presidentes durarán en sus funciones hasta la primera Sesión Preparatoria del año siguiente al que fueren designados. Podrán ser reelectos.

Art. 42º - Son atribuciones y deberes del Presidente:

1º - Llamar a los Legisladores al recinto y abrir las Sesiones / desde su asiento.
2º - Dar cuenta de los asuntos entrados en el orden establecido en este Reglamento.
3º - Dirigir la discusión de conformidad con este Reglamento.
4º - Llamar a los Legisladores a la cuestión y al órden.
5º- Proponer las votaciones y proclamar sus resultados.
6º - Designar los asuntos que han de formar el Orden del Día siguiente.
7º - Autenticar con su firma las versiones taquigráficas aprobadas y cuando sea necesario, todos los actos, órdenes y procedimientos de la Cámara.
8º - Recibir y abrir las comunicaciones dirigidas a la Cámara para ponerlas en conocimiento de ésta, reteniendo las que a su juicio fueran inadmisibles y dando cuenta de su proceder en este caso.

///-

///-

9º - Citar a Sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales.

10º - Proveer lo pertinente a la policía, órden y funcionamiento de las Secretarías.

11º - Mantener el orden en el recinto.

12º - Suspender la sesión en caso de desorden si no cesara el mismo después de una prevención, y levantar la Sesión si, reanudada, el desorden se produce.

13º - Presentar a la aprobación de la Cámara el Presupuesto de Sueldos y gastos de ella.

14º - Proponer a la Cámara el nombramiento de los empleados de la Cámara, con arreglo al presente Reglamento, excepto los Secretarios y empleados de Bloques. Las vacantes que ocurran dentro del personal, serán provistas por ascenso dentro de las respectivas categorías, tomando como base la competencia, aptitudes acreditadas y la antiguedad en el empleo. En caso de creación de cargos nuevos, se proveerán, previo concurso de selección, cuyas bases tomarán parte las autoridades de la Cámara.

15º - Proponer la remoción del personal de la Cámara, cuando así proceda legalmente.

16º - Amonestar o suspender, con o sin goce de haberes a empleados que cometieran falta.

17º - Contratar, conforme a la Ley de Contabilidad vigente, los / trabajos para la Cámara y si correspondiere, la impresión del Diario de Sesiones.

18º - En general, hacer observar este Reglamento en todas sus partes, y ejercer las demás funciones que en él se le asignen.

Función de los Vice Presidentes

Art. 43º- Los Vice Presidentes no tendrán más atribuciones que las de sustituir por su orden al Presidente, cuando éste se halle impedido o ausente. En caso de ausencia o impedimento de las autoridades de la Cámara, la misma será presidida por los Presidentes de las Comisiones Permanentes, en el órden establecido en el artículo...

Art. 44º - El Presidente no podrá dar opinión desde su asiento sobre el asunto en discusión, pero tendrá derecho a tomar parte en ésta invitando a ocupar la Presidencia a quien deba reemplazarlo reglamentariamente.

///-

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA REGLAMENTO INTERNO DE LA LEGISLATURA TERRITORIAL

Art. 45º - El Presidente no podrá dar opinión desde su asiento sobre el asunto en discusión, pero tendrá derecho a tomar parte en ésta invitando a ocupar la Presidencia a quiºén deba reemplazarlo reglamentariamente.

Art. 46º - El Presidente tendrá el deber de resolver la cuestión con su voto en los casos de empate. Fuera de ésto, sólo podrá votar en aquellos asuntos en cuya discusión hubiese tomado parte, siempre que no quiera hacer uso de igual derecho el Legislador que lo esté reemplazando.

Art. 47º - Sólo el Presidente o en su defecto quien lo reemplace, podrá hablar y comunicar a nombre de la Cámara, pero no podrá hacerlo sin su previo acuerdo.

DE LOS SECRETARIOS

Art. 48º - La Cámara nombrará a pluralidad de votos, dos Secretarios de fuera de su seno, que dependerán directamente del Presidente.

Art. 49º - Los Secretarios al recibirse del cargo, prestarán ante el Presidente juramento de desempeñar fiel y debidamente sus funciones y guardar secreto siempre que la Cámara lo ordene.

Art. 50º - Son obligaciones comunes a los Secretarios:

1º - Citar a los Diputados a Sesiones Preparatorias.

2º - Refrendar la firma del Presidente al autenticar el Diario de Sesiones que servirá de acta y cuya redacción estará sujeta a los prescrito en el artículo ; organizar las publicaciones que se hicieren por resolución de la Cámara.

3º - Hacer por escrito el escrutinio de las votaciones nominales, con determinación de los votantes.

4º - Computar y verificar el resultado de las votaciones.

5º - Anunciar el resultado de cada votación e igualmente el número de votos en pro y en contra.

6º - Proponer al Presidente los presupuestos de sueldos y gastos de la Cámara.

7º - Desempeñar las demás funciones que el Presidente les dé en uso de sus facultades.

8º - Proponer al Presidente un Reglamento interno para el Persola de la Cámara.

Art. 51º - El Presidente de la Cámara distribuirá las funciones entre ambos Secretarios, en la forma más conveniente, según las necesidades del servicio.

///-

REGLAMENTO INTERNO DE LA LEGISLATURA TERRITORIAL

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///-

Art. 52º - El Secretario que no fuere encargado de las funciones a que se refiere el artículo... tendrá las siguientes obligaciones:

1º - Autorizar todos los documentos firmados por el Presidente.

2º - Compilar los Diarios de Sesiones autenticados al término de cada período parlamentario, para su archivo.

3º - LLevar por separado cuadernos y libros de actas reservadas las cuales serán leídas y aprobadas en una Sesión inmediata, que será también secreta, y trasladadas a un cuaderno especial.

4º - Se llevará un libro en el que se registrarán todas las Resoluciones que la Cámara expida, y de las cuales hará relación el Secretario respectivo.

DEL DIARIO DE SESIONES

Art. 53º - El Diario de Sesiones deberá expresar:

1º - El nombre y apellido de los Legisladores, consignanco los ausentes con aviso o sin él y con licencia.

2º - La hora de apertura de la sesión y el lugar en que se hubiere celebrado.

3º - Las observaciones, correcciones y aprobación del Diario de Sesiones anterior.

4º - Todos los asuntos tramitados por la Cámara.

5º - El orden y forma de la discusión en cada asunto, con determinación de los Diputados que en ella tomaron parte y versión taquigráfica de los argumentos que hubiesen aducido y resolución recaída.

6º - La hora en que se hubiese levantado la Sesión, así como los cuartos intermedios habidos en ella.

7º - Nómina mensual de la asitencia de Legisladores a las Comisiones.

8º - Cualquier publicación que la Cámara resolviera insertar.

Los oradores están autorizados a verificar la fidelidad de sus palabras registradas en la versión taquigráfica y a hacer - dentro de las 24 horas como máximo de la terminación de la reunión - las correcciones de forma que crean pertinentes y que no modifiquen el concepto o no desvirtúen o tergiversen lo que hayan manifestado en la Sesión.

Los oradores no podrán agregar, suprimir o modificar acotaciones relativas a manifestaciones de aprobación o desaprobación. Las inserciones aprobadas deberán ser entregadas a la Secretaría durante la Sesión.

Cumplidas las 24 horas, la oficina de taquígrafos dará / curso a las versiones tomadas.

///-

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

REGLAMENTO INTERNO DE LA LEGISLATURA TERRITORIAL

///-

Art. 54º - El Secretario Legislativo tendrá además de las enumeradas las siguientes funciones:

1º - Leer todo lo que en la Cámara se ofrezca, y demás asuntos que para equilibrar el trabajo no destine el Presidente al otro Secretario.

2º - Redactar las actas de las Sesiones Secretas, del modo más exacto posible cuando no hubiere taquígrafos; poniendo en Secretaría los discursos a disposición de los autores para su revisión y corrección, las que una vez aprobadas, deberán archivarse en un cuaderno especial.

3º - Si hubiese taquígrafos, cuidará de obtener, con la brevedad posible, la traducción de las versiones.
Si los Diputados no corrigieren sus discursos en el término de 24 horas, deberá corregirlos y archivarlos.

4º - Correr con las impresiones ordenadas por la Cámara.

5º - Cuidar del arreglo y conservación del Archivo General, y custodiar en uno especial, bajo llave, que tendrá consigo, lo que tenga carácter reservado.

Art. 55º - Por su parte el Secretario Administrativo, además de las enunciadas tendrá las siguientes obligaciones:

1º - La percepción y distribución de las dietas de los miembros de la Cámara.

2º - El manejo de los fondos de la Secretaría. bajo la inspección inmediata del Presidente.

DE LOS TAQUIGRAFOS

Art. 56º - Los taquígrafos tendrán las siguientes obligaciones:

1º - Observar fielmente las prescripciones del Reglamento a que se refiere el artículo 5º de la Ley 915.

2º - Concurrir con puntualidad a todas las Sesiones de la Cámara, debiendo dar aviso por escrito al Secretario Legislativo, en caso de inasistencia, quien lo pondrá en conocimiento del Presidente.

3º - Traducir a la brevedad posible las versiones de cada Sesión, entregándolas al Secretario Legislativo para su publicación.

4º - La Cámara determinará el número y jerarquía del Cuerpo de taquígrafos que cumplirá sus tareas en el ámbito del Poder Legislativo.

DE LOS BLOQUES:

Art. 57º - Los grupos de tres o más Diputados podrán organizarse en

///-

REGLAMENTO INTERNO DE LA LEGISLATURA TERRITORIAL

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///-

bloques de acuerdo con sus afinidades políticas. Cuando un Partido / político existente con anterioridad a la elección de los Diputados tenga sólo uno o dos Diputados en la Cámara, podrán ellos así mismo actuar como Bloque.

Art. 58º - Los Bloques quedarán constituidos luego de haber comunicado a la Presidencia de la Cámara, mediante nota firmada por dodos / sus integrantes, su composición y autoridades.

Art. 59º - Los Bloques tendrán el personal de empleados que se les asigne en el Presupuesto de la Cámara, cuyo nombramiento y remoción se hará a propuesta del mismo bloque. Ese personal estará equiparado al resto del personal de la Cámara, pero será designado con carácter transitorio. Se compondrá de un Secretario Parlamentario, un Secretario Administrativo y los demás empleados que correspondan en proporción que variará en más o en menos según el número de sus integrantes.

Al disolverse un Bloque, el personal de empleados del mismo cesará automáticamente en sus funciones.

DE LA COMISION DE LABOR PARLAMENTARIA

Art. 60º - El Presidente de la Cámara, los dos Vicepresidentes y los Presidentes de los Bloques - o quienes los reemplacen - forman la Comisión de Labor Parlamentaria, bajo la presidencia del primero. La misma se reunirá por lo menos una vez por semana dudante los períodos de Sesiones y fuera de ellos cuando se estime conveniente.

Art. 61º - Serán funciones de la comisión preparar planes de labor / parlamentaria; proyectar el Orden del Día con los asuntos que hayan sido despachados por las comisiones, informarse del estado de los asuntos en las Comisiones y promover medidas prácticas para la agilitación de los debates. Al confeccionar el proyecto de Orden del Día, la Comisión determinará, para cada asunto, si se trata de alguno de los casos de los artículos.....(133 y 134)

COMISIONES PERMANENTES DE LA CAMARA

Art. 62º - Las Comisiones Permanentes de la Cámara, serán las siguientes:

Nº 1- Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Laborales, Asuntos Constitucionales y Asuntos Municipales.

Nº 2- Presupuesto y Hacienda y Política Fiscal.

Nº 3- Obra Pública, Servicios, Transportes y Comunicaciones.

Nº 4- Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, Recursos Naturales y Turismo.

///-

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///-

Nº 5- Educación, Cultura, Salud Pública, Deporte y Recreación, Turismo Social.

Nº 6 - Asistencia y Previsión Social, Vivienda y Tierras Fiscales Urbanas.

Nº 7- Investigadora de la Administración Pública.

Cada una de las Comisiones se compondrá de cinco (5) Legisladores, con excepción de la nº 2 - Presupuesto y Hacienda y Política Fiscal, que se integrará con 10 Legisladores.

Art. 63º - Comisión Nº 1: En Legislación General; dictaminar sobre todo proyecto o asunro feferente a la Legislación civil o comercial, y sobre aquellos de legislación gral. o especial cuyo estudio no esté confiado a otra comisión por este Reglamento.
En Peticiones, Poderes y Reglamentos, dictaminar sobre toda petición o asunto particular presentado a la Cámara que no esté expresamente destinado a otra Comisión, reformas e interpretación del mismo; elecciones de Legisladores, organización y funciones de la Secretaría.
En Asuntos Laborales, dictaminar sobre todo proyecto o asunto relativo a la legislación del trabajo, así como en cualquier otro de legislación especial relacionado con dicha materia.
En Asuntos Constitucionales, dictaminar sobre todo proyecto o asunto que pueda afectar principios constitucionales y sobre aquellos que versen sobre legislación electoral, ciudadanía y naturalización. Además será competente en el despacho de las cuestiones de privilegio, cuando este tema no fuera declarado preferente por la Cámara.

En Asuntos Municipales, dictaminar sobre todo asunto o proyecto relacionado con las Municipalidades de Tierra / del Fuego, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto-Ley 2191/57.

Art. 64º- Comisión nº 2: Presupuesto y Hacienda; dictaminar sobre el Presupuesto General de la administración y de las reparticiones autárquicas y sobre todo proyecto o solicitud de reformas de las leyes tributarias, o de sueldos y a crédito sumplementarios.
Esta Comisión no podrá incorporar en el articulado de la Ley Gral. de presupuesto, disposición alguna relacionada con materia de la competencia de otras comisiones de la Cámara, si no cuenta con despacho favorable de la Co-

///-

REGLAMENTO INTERNO DE LA LEGISLATURA TERRITORIAL

///-

Art. 76º - Las Comisiones elegirán de su seno, a simple pluralidad de votos, un presidente, un vice-presidente y un secretario. El primero será el encargado de citar a la misma, fijando el día, hora y lugar de la reunión, presidir sus deliberaciones y hacer uso del doble voto en caso de empate.

Art. 77º - El Vice-Presidente no tendrá mas atribuciones que el Presidente, y reemplaza en sus funciones al titular en caso de ausencia de éste.

Art. 78º - El Secretario será el encargado de llevar el libro de actas, en el que constarán: la nómina de los presentes, hora, día y lugar de la reunión, asuntos considerados y resolución final.

Asimismo constarán en actas todas aquellas manifestaciones que deseen insertar los diputados presentes.

Art. 79º - Las Comisiones necesitarán para funcionar de la mayoría de sus miembros. Si la mayoría de una comisión estuviere impedida de concurrir o rehusare hacerlo, la minoría deberá ponerlo en conocimiento de la Cámara, para que ésta resuelva sobre el particular.

Art. 80º - Si las opiniones de los miembros de una comisión estuviesen divididas, la o las minorías tendrán derecho a presentar su dictamen a la Cámara.

Art. 81º - La convocatoria a reuniones de comisión se hará siempre para horas que no coincidan con las de sesión de la Cámara; y en las citaciones se consignarán los asuntos a tratar. A pedido de uno o más legisladores integrantes de una Comisión , deberán incorporarse al temario a considerar por la misma los asuntos entrados que ellos indiquen.

Art. 82º - En todos los casos se labrará acta de las resoluciones que adopten las comisiones en cada reunión, dejándose también constancia a pedido del Legislador, de las razones en que funda su voto sobre el asunto considerado. De estas actas se hará un resumen que será puesto en Secretaría a disposición de la prensa para su publicación, dentro de las veinticuatro horas de cada reunión.

La Secretaría dará a publicidad, los nombres de los Legisladores asistentes y de los ausentes, con aviso o sin él. Los despachos de Comisión sólo podrán ser firmados en la sala Respectiva por los miembros asistentes a la reunión en que hayan sido aprobados, o a la mayor parte de las reuniones en que se los haya considerado, cuando éstas fuesen más de dos.

Art. 83º - Los Legisladores presentarán directamente a las comisiones toda modificación a un asunto o proyecto sometido a su estudio. Estas modificaciones y sus fundamentos por escrito serán publicados con el despacho de la Comisión.

///-

REGLAMENTO INTERNO DE LA LEGISLATURA TERRITORIAL 279

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///-

Cada Comisión, después de considerar un asunto y convenir en los puntos de su dictamen, en la misma sesión en que lo suscriba designará al miembro que redactará el informe y los fundamentos del despacho acordado y al que ha de sostenerlo en la Cámara.

Ningún despacho de Comisión tendrá entrada en la Cámara / si no se acompaña del informe escrito correspondiente. Se publicará además un anexo con los antecedentes reunidos y las opiniones vertidas en el seno de la Comisión.

Art. 84º - Producido los dictámenes de las comisiones, éstos serán impresos, numerándolos correlativamente en el orden de su presentación a la Secretaría. Una vez impresos, se pondrán a disposición de la prensa y quedarán en observación durante siete días hábiles.

La Cámara no considerará ninguna propuesta de modificación que no haya sido depositada en la Secretaría dentro de este / término, salvo su aceptación por la Comisión respectiva antes de la consideración del despacho por la Cámara o pronunciamiento expreso de la misma por los dos tercios de los votos emitidos, debiendo su autor, en este caso, limitarse a leerla y procediéndose, sin debate a determinar si ella se considera o nó por la Cámara.

Los dictámenes de Comisión en discrepancia con el que fuere aprobado en general y las disidencias parciales, tendrán en el debate en particular, el tratamiento de las observaciones formuladas en término, y los Legisladores que los sostengan podrán, en el curso del mismo, hacer las propuestas pertinentes.

Art. 85º - Las comisiones permanentes y especiales podrán funcionar durante el receso, para lo cual están facultadas a requerir los informes que consideren necesarios. En cuanto a las comisiones investigadoras podrán ejercer, durante el receso, las facultades de que se hallaren investidas.

La Cámara, por intermedio del Presidente, hará los requerimientos que juzgue necesarios a las comisiones que se hallen en retardo, y no siendo esto bastante, podrá emplazarlas para día determinado.

Los Vice-Presidentes de la Cámara pueden ser miembros de las Comisiones Permanentes o especiales.

///-

REGLAMENTO INTERNO DE LA LEGISLATURA TERRITORIAL

279

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///-

DE LA PRESENTACION DE LOS PROYECTOS

Art. 86º - Todo asunto promovido por un legislador deberá presentarse a la Cámara en forma de proyecto de ley, de resolución o de declaración.

Art. 87º - Se presentará en forma de proyecto de ley, toda proposición que deba pasar por la tramitación establecida en el Decreto-Ley 2191/57 para la sanción de las leyes.

Art. 88º - Se presentará en forma de proyecto de resolución toda moción o proposición que tenga por objeto originar una resolución particular del cuerpo, el rechazo de solicitudes particulares, y en general toda disposición de carácter imperativo que no necesite la intervención de otros órganos co-legisladores.

Art. 89º - Se presentará en forma de proyecto de declaración toda moción o proposición destinada a refirmar las atribuciones constitucionales de la Cámara, o expresar una opinión del cuerpo respecto de / cualquier asunto de carácter público o privado, o manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado, no siendo incidental al curso ordinario del debate, o de adoptar reglas gegerales referente a sus procedimientos.

Art. 90º - Todo proyecto se presentará escrito y firmado por su autor.

Art. 91º - Ningún proyecto podrá presentarse con la firma de más de cuatro Legisladores.

DE LA TRAMITACION DE LOS PROYECTOS

Art. 92º - Cuando el Poder Ejecutivo presentare algún proyecto será anunciado y pasará sin más tramite a la Comisión Respectiva.

Art. 93º - Cuando un Diputado presentare un proyecto, éste será anunciado y pasado, sin más trámite, a la Comisión respectiva. El autor deberá expresar su fundamento por escrito.

Art. 94º - Los proyectos presentados se anunciarán en sesión en el orden en que fueren presentados y registrados en la Mesa de Entradas

Art. 95º - Todo proyecto presentado a la Cámara será puesto a disposición de la prensa para su publicación.

Art. 96º - Ni el autor de un proyecto que esté aún en poder de la Comisión o que se esté ya considerando por la Cámara, ni la Comisión que lo haya despachado, podrán retirarlo ni modificarlo, a no ser / por resolución de aquélla, mediante petición del autor o de la Comisión en su caso.

DE LAS MOCIONES

Art. 97º - Toda proposición hecha de viva voz desde una banca por un

///-

///-

Diputado, es una moción. Se considerará moción de órden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

1 - Que se levante la sesión
2 - Que se pase a cuarto intermedio
3 - Que se declare libre el debate
4 - Que se cierre el debate
5 - Que se pase al Orden del Día
6 - Que se trate una cuestión de privilegio
7 - Que se aplace la consideración de un asunto pendiente
8 - Que el asunto vuelva a Comisión
9 - Que la Cámara se constituya en Comisión
10 - Que la Cámara se aparte de las prescripciones del Reglamento, en los puntos relativos a la forma de discusión de los asuntos.

Art. 98º - Las mociones de orden serán previas a cualquier otro asunto, aún al que esté en debate y se tomarán en consideración en el orden que lo estable el artículo anterior.

Las comprendidas en los cinco primeros incisos serán / puestas a votación sin discusión; las restantes podrán ser discutidas brevemente, pudiendo cada diputado hacer uso de la palabra, por diez minutos.

Art. 99º - Las mociones de orden necesitarán para ser aprobadas, / la mayoría absoluta de los votos emitidos,

DE LAS MOCIONES DE PREFERENCIA

Art. 100 - Es moción de preferencia, toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponda tratar un asunto, tenga o nó despacho de Comisión.

El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia, sin fijación de fecha, será tratado en la reunión o reuniones subsiguientes que la Cámara celebre, como el primero del Orden del Día.

Art. 101 - El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia con fijación de fecha, será tratado en la reunión que la Cámara celebre en la fecha fijada, como el primero en el Orden del Día; la preferencia caducará si el asunto no se trata en dicha sesión o la sesión no se celebra.

Art. 102 - Las mociones de preferencia con o sin fijación de fecha sólo podrán formularse luego que la Cámara haya considerado el plan de labor y el Orden del Día, requiriéndose en en tal caso:

1 - Si el asunto tiene despacho de Comsión, la mayoría absoluta de los votos emitidos.

2 - Si el asunto no tiene despacho de Comisión, las dos terceras partes de los votos emitidos.

///

REGLAMENTO INTERNO DE LA LEGISLATURA TERRITORIAL 279

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///-

MOCIONES DE SOBRE TABLAS

Art. 103 - Es moción de sobre tablas, toda proposición que tenga por objeto considerar inmediatamente un asunto con o sin despacho de Comisión.

Las mociones de sobre tablas no podrán formularse antes de que se haya terminado de dar cuenta de los asuntos entrados, a menos que lo sea en favor de uno de ellos; pero en este último caso la moción sólo será considerada por la Cámara una vez terminada la relación de los asuntos entrados.

Aprobada una moción de sobre tablas, el asunto que la motiva será tratado inmediatamente, con prelación a todo otro asunto o moción.

Las mociones de sobre tablas serán consideradas en el orden en que fueron propuestas y requerirán para su aprobación las dos terceras partes de los votos presentes.

MOCION DE RECONSIDERACION

Art. 104 - Es moción de reconsideración toda propuesta que tenga por objeto rever una sanción de la Cámara, sean en general o en particular.

Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminado o requerirán para su aceptación las dos terceras partes de los votos emitidos. No podrán repetirse en ningún caso.

Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.

Art. 105 - Las mociones de preferencia, de sobre tablas y de reconsideración se discutirán brevemente; cada legislador no podrá hablar sobre ellas más de una vez y por un término no mayor de diez minutos, con excepción del autor, que podrá hacerlo dos veces, la primera de ellas por 15 minutos y la segunda por 10 minutos.

DEL ORDE DE LA PALABRA

Art. 106 - La palabra será concedida siguiendo el orden que a continuación se establece:

1) Al miembro informante de la Comisión
2) Al miembro informante de la minoría
3) Al autor del proyecto en discusión
4) Al que primero la pidiere entre los demás Legisladores.

Art. 107 - El o los miembors informantes de la comisión tendrán siemre derecho a replicar discursos pronunciados durante el debate o contestar las observaciones al despacho. En caso de oposición entre el autor del proyecto y la comisión, aquel tendrá el derecho de hablar en último término.

Art. 108 - Si dos Legisladores pidieren la palabra al msimo tiempo, la obtendrá el que se proponga rebatir la idea en discusión, en caso contrario la Presidencia la otorgará a quien estime conveniente, debiendo pre-

///.

///-

ferir a aquellos Legisladores que aún no hubiéren hablado.

DE LA CAMARA EN COMISION

Art. 109 - La Cámara podrá constituirse en comisión para considerar en calidad de tal los asuntos que estime convenientes, tengan o no despacho de Comisión; de inmediato procederá a establecer si se conserva la unidad en el debate. De ser así, se regirá por las disposiciones de lo dispuesto en los capítulos ...

De no conservarse la unidad, cada orador podrá hablar indistintamente sobre los diversos puntos o cuestiones que el proyecto o asunto comprenda.

Art. 110 - La Cámara reunida en Comisión podrá resolver por votación todas las cuestiones relacionadas con las deliberaciones, pero no podrá adoptar sobre ellas sanciones legislativas.

La discusión será siempre libre y no regirán las limitaciones de tiempo en el uso de la palabra.

Art. 111 - La Cámara, cuando lo estime conveniente, declarará cerrado el debate en Comisión, a indicación del Presidente o a moción de orden de algún Legislador. La Cámara constituida en Comisión conservará sus mismas autoridades.

DE LA DISCUSION EN SESION

Art. 112 - Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por la Cámara, pasará por dos discusiones: la primera en general y la segunda en particular.

Art. 113 - La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del asunto considerado en conjunto y la particular tendrá por objeto cada uno de los distintos artículos o períodos del proyecto pendiente.

Art. 114 - Ningún asunto podrá ser tratado sin despacho de Comisión, salvo que exista moción de preferencia o sobre tablas, con excepción de los proyectos que importen gastos, los que deberán ser tratados / siempre con despacho de comisión.

Art. 115 - Con la resolución recaida sobre el último artículo o período se considerará sancionado el proyecto, debiendo ser comunicado al Poder Ejecutivo dentro de las 48 horas.

DE LA DISCUSION EN GENERAL

Art. 115 - Con excepción de los miembros informantes de Comisión, los Legisladores sólo podrán hacer uso de la palabra una sola vez, a menos que tengan que rectificar aseveraciones equivocadas que se hayan hecho sobre sus palabras.

Los miembros informantes de los despachos en mayoría y minoría, el autor del proyecto y el Legislador que asuma la representación

///-

///-

de un sector político de la Cámara, podrán hacer uso de la palabra durante una hora. Los demás Legisladores deberán limitar sus exposiciones a média hora. Agotada la discusión y comprobada la falta de número para votar en general el proyecto, automáticamente quedará cerrado el debate.

Art. 116 - La Cámara podrá declarar libre el debate, previa una moción de orden al efecto, en cuyo caso cada Legislador tendrá derecho a hablar cuantas veces lo estime conveniente, pero exclusivamente sobre el asunto sometido a discusión.

Art. 117 - Durante la discusión en general, pueden presentarse otros proyectos sobre la misma materia en discusión, que solo serán considerados si los que se encontraren en discusión fueren rechazados. En todos los casos, de producirse esta situación, él o los nuevos proyectos serán considerados siguiendo el orden de presentación.

Art. 118 - Cerrado el debate y hecha la votación, si resultase desechado el proyecto en disdusión, concluye todo tratamiento sobre el mismo; más si resultaare aprobado, se pasará a su consideración en particular.

Art. 119 - La discusión en general será omitida cuando el proyecto haya sido tratado por la Cámara en Comisión.

DE LA DISCUSION EN PARTICULAR

Art. 120 - La discusión en particular se hará artículo por artículo período por período, o en la forma en que lo establezca la Cámara debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno.

Art. 121 - Esta discusión será libre, pudiendo cada Legislador hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite, por un máximo de quince minutos, el que podrá ser ampliado.

Art. 122 - En la discusión en particular deberá guardarse la unidad en el debate, no pudiendo aducirse consideraciones ajenas al punto en discusión.

Art. 123 - Durante la discusión en particular, podrán presentarse otro u otros artículos o enmiendas que sustituyan totalmente al que se está discutiendo, o adicionen o supriman algo de él, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo.... Cuando la mayoría de la Comisión acepte la sustitución, modificación o supresión ésta se considerará parte integrante del despacho.

Art. 124 - El nuevo artículo o artículos propuestos a la Comisión durante la discusión, conforme a lo establecido en el artículo... deberán presentarse por escrito; si la Comisión no los aceptase, se votará en primer término su despacho, y si éste fuese rechazado, el nuevo artículo o artículos serán considerados en el orden en que hubiesen sido propuestos.

///-

PROYECTO

REGLAMENTO INTERNO DE LA LEGISLATURA TERRITORIAL

279

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///-

DEL ORDEN DE LA SESION

Art. 125 - Una vez reunido en el recinto un número suficiente de Legisladores para formar quorum legal, el Presidente declarará abierta la sesión, indicando al mismo tiempo cuántos son los presentes.

Art. 126 - Al iniciarse cada reunión los Legisladores podrán indicar los errores del Diario de Sesiones y el Secretario anotará las observaciones que se formulen a fin de salvarlos en el número siguiente / excepto resolución en contrario tomada por la Cámara sin discusión.

Art. 127 - En seguida el Presidente dará cuenta a la Cámara, por medio del Secretario de los mensajes que se hubiesen recibido del Poder Ejecutivo. De los demás asuntos entrados - otras comunicaciones oficiales, despachos de comisiones, peticiones o asuntos particulares y proyectos que hubiesen presentado los Legisladores - se informará a la Cámara por la remisión que el Presidente hará al Boletín de Asuntos Entrados. En este se incluirá la nómina de todos los asuntos recibidos en Secretaría hasta las 20 horas del día anterior a la Sesión. Se incluirán asimismo los pedidos de licencia que formulen los Legisladores y la nómina de los asuntos para los que se haya fijado preferencia. De los asuntos entrados con posterioridad al plazo fijado se dará cuenta en la sesión subsiguiente, salvo decisión de la Cámara en contrario. El Boletín de Asuntos Entrados se distribuirá a los Legisladores y a la prensa con anticipación a cada sesión.

Art. 128 - La Cámara podrá resolver sin debate que se lea un documento anunaciado, cuando lo estime conveniante.

Art. 129 - El Presidente destinará los asuntos entrados a las Comisiones que corresponda, y de ese destino se dejará constancia en el Boletín de Asuntos Entrados.

Art. 130 - Una vez terminada la relación de los Asuntos Entrados, la Cámara considerará los diversos asuntos en la forma que se consigna a continuación:

1) Una hora para rendir los homenajes propuestos.
2) Treinta minutos para fundamentar los proyectos de Resolución o Declaración presentados.
3) Treinta minutos a los pedidos de informes y pronto despacho que formulen los Legisladores.
4) Treinta minutos para formular y votar las diversas mociones de preferencia o de sobre tablas.
5) Una hora para la consideración de proyectos de Resolución o Declaración que tuvieren el trámite reglamentario.

Una vez vencidos los turnos establecidos se pasará inmediatamente al Orden del Día.

Los turnos consignados son improrrogables. El tiempo no invertido en uno se empleará en el que continúa sin que esto implique ampliación del mismo.

///.

PROYECTO

REGLAMENTO INTERNO DE LA LEGISLATURA TERRITORIAL

279

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///-

Art. 131 - Los asuntos se discutirán en el orden en que figuren en el Orden del Día, salvo resolución en contrario de la Cámara, previa una moción de preferencia o de sobre tablas al efecto.

Art. 132 - Cuando no hubiere ningún Legislador que solicite la palabra, el Presidente procederá a llamar a votación.

Art. 133 - La sesión no tendrá duración determinada, pudiendo en cualquier momento pasarse a cuarto intermedio o levantarse previa moción de orden al respecto. El Presidente podrá invitar a la Cámara a pasar a cuarto intermedio cuando lo estime conveniente.

Art. 134 - Al entrar a considerarse el Orden del Día, el Presidente hará conocer a la Cámara los asuntos que tengan preferencia y las diversas mociones de sobre tablas que se hubieren aprobado, estableciendo, de acuerdo con el Reglamento, el orden de consideración que corresponderá a cada asunto.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA SESION Y LA DISCUSION

Art. 135 - Antes de toda votación, el Presidente procederá a llamar a los Legisladores que se encuentren en la casa.

Art. 136 - Ningún Legislador podrá ausentarse durante la sesión sin permiso del Presidnte, quien no lo otorgará sin consentimiento de la Cámara, en el caso que ésta debiese quedar sin quórum legal.

Art. 137 - El orador, al hacer uso de la palabra, se dirigirá siempre al Presidente o a los Legisladores en general, y deberá evitar en lo posible el designar a éstos por sus nombres.

En las discusiones de los asuntos, los discursos no podrán ser leidos. Se podrán utilizar apuntes y leer citas o documentos breves, directamente relacionados con el asunto en debate.

Art. 138 - Son absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos hacia la Cámara y sus miembros.

DE LAS INTERRUPCIONES Y DE LOS LLAMAMIENTOS A LA CUESTION Y AL ORDEN

Art. 139 - Ningún Legislador podrá ser interrumpido en el uso de la palabra a menos que se trate de una explicación pertinente, y esto sólo será permitido con la venia del Presidente y consentimiento del orador.

Art. 140 - Con excepción de los casos establecidos en el artículo anterior, el orador sólo podrá ser interrumpido cuando se saliese notablemente de la cuestión o cuando faltare al orden. La Presidencia no permitirá las discusiones en forma de diálogo, salvo que a su juicio ello sirviera para la discusión en cuestión.

Art. 141 - El Presidente por sí o a petición de cualquier Legislador

///-

PROYECTO

REGLAMENTO INTERNO LEGISLATURA TERRITORIAL

279

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///-

deberá llamar a la cuestión o al orden a cualquier Legislador. Si éste pretendiera no haberse excedido en sus consideraciones, la Cámara lo decidirá inmediatamente con una votación sin discusión, continuando el orador en el uso de la palabra. En caso de reincidencia, podrá la Cámara privarlo de la misma.

Art. 142 - Un Legislador falta al orden cuando incurre en personalizaciones, insultos, expresiones o alusiones ofensivas. Si se produjera alguno de estos supuestos, una vez realizada la correspondiente votación el Presidente invitará al Legislador que hubiere motivado el incidente a explicar sus palabras o retirarlas; si el Legislador accede se continuará la discusión, pero si se negase o si las explicaciones no fueren satisfactorias, lo llamará al orden, consignándose esta situación en el acta respectiva.

Cuando un Legislador ha sido llamado al orden por tres veces en una misma sesión se le prohibirá el uso de la palabra por todo el resto de la misma.

Art. 143 - En el caso de que la gravedad de las faltas lo justificare la Cámara, a indicación del Presidente o por moción de cualquiera de sus miembros, decidirá por una votación sin discusión, si es ó no llegada la oportunidad de usar de la facultad que le confiere el artículo 39, inc 6- del Decreto-Ley 2191/57. Resultando afirmativa, el Presidente nombrará una Comisión Especial de cinco miembros que proponga la medida que el caso demande.

DE LA VOTACION

Art. 144 - Podrá votarse de dos maneras:

1) Nominalmente, a viva voz, por cada Legislador invitado a ello por el Secretario;
2) Por signos, que consistirán en ponerse de pie o en levantar la mano.

Las votaciones nominales se tomarán por orden alfabético.

Para que se compute el voto del Legislador, es necesario que éste ocupe su banca.

Art. 145 - Será nominal toda votación para los nombramientos o remociones que deba hacer la Cámara por este Reglamento o por ley; y además siempre que lo exija una tercera parte de los Legisladores presentes, deberá entonces consignarse en el Diario de Sesiones los nombres de los sufragantes con la expresión de su voto.

Art. 146 - Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa, precisamente en los términos en que está escrito el título o artículo que se vote.

Art. 147 - Un voto sobre la mitad del número de Legisladores presentes, hace decisión, salvo en los casos expresamente indicados en este Reglamento.

///-

///-

Art. 148 - Si una votación resultase empatada, decidirá el Presidente.

Art. 149 - Para resoluciones de la Cámara será necesaria la mayoría absoluta de los votos emitidos.

Art. 150 - Ningún Legislador podrá dejar de votar sin permiso de la Cámara, ni protestar contra una resolución de ella, pero tendrá derecho a pedir la consignación de su voto en el acta y en el Diario de Sesiones.

Art. 151 - Si se suscitaren dudas respecto del resultado de la votación, inmediatamanèe de proclamada, cualquier Legislador podrá pedir rectificación, la que se practicará con los Legisladores presentes que hubiesen tomado parte en aquella; los Legisladores que no hubiesen tomado parte en la votación no podrán intervenir en la rectificación.

DE LA ASISTENCIA DE LOS MINISTROS

Art. 152 - Los Ministros del Poder Ejecutivo Territorial tienen la / facultad de concurrir a las sesiones de la Cámara y tomar parte en los debates, sin voto.

Art. 153 - Todo Legislador puede proponer la citación de uno o más Ministros del Poder Ejecutivo, o Secretarios o Subsecretarios, para que proporcionen las explicaciones e informes que la Cámara estime necesarios. El proyecto a que se refiere este artículo será despachado por las Comisiones con preferencia.

Art. 154 - Una vez presentes los Ministros y/o Secretario o Subsecretarios llamados por la Cámara, el Presidente les comunicará el motivo de la citación, procediéndose en el uso de la palabra de la siguiente manera:

1) El Legislador interpelante
2) El Ministro o Funcionario citado
3) Cualquier otro Legislador

El Legislador interpelante, el Ministro, Secretario o Subsecretario podrán hacer uso de la palabra sin limitación de tiempo y tendrán derecho a hablar cuantas veces lo estimen conveniente; los / demás Legisladores podrán hacerlo por el término de una hora.

Art. 155 - A los efectos de proceder a la interpelación, la Cámara votará la resolución en la que se invita a la concurrencia, la que será aprobada por la mayoría de los votos presentes. En todos los casos la fecha en que deberá realizarse la interpelación, la fijará la Cámara.

Art. 156 - Si durante el debate o a su término se propusiese algún proyecto de ley, de resolución o de declaración, relativo a la materia que motivó el pedido de informes, al terminar el debate la Cámara podrá resolver, por el voto afirmativo de las dos terceras partes de

///-

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///-

de los presentes, su tratamiento sobre tablas. No haciéndolo así será girado a la Comisión pertinente.

DE LOS EMPLEADOS Y POLICIA DE LA CASA

Art. 157 - Las Secretarías, como así también las demás dependencias de la Legislatura, serán servidas por empleados que determine el presupuesto de la Cámara.

Art. 158 - El Presidente propondrá a la Cámara en el respectivo presupuesto, las dotaciones de todos los empleados mencionados en el / artículo anterior.

Art. 159 - Los empleados de la Oficina de Información y Asistencia Parlamentaria ingresarán a la Legislatura mediante concurso de selección.

Art. 160 - La Oficina de Información y Asistencia Parlamentaria deberá tener a disposición de los Legisladores, debidamente clasificados por las materias que competen a las Comisiones, los debates, proyectos y antecedentes de legislación nacional, provincial, territorial, municipal y comparada sobre los asuntos que corresponden a la Legislatura. Tendrá asimismo a disposición de los Legisladores debidamente / clasificados, los actos administrativos producidos por el Poder Ejecutivo, gobiernos de provincias y municipalidades, sus ministerios o secretarías y demás dependencias, inclusive los delas reparticiones autárquicas.

Art. 161 - El Presidente de la Cámara dispondrá, en relación a la / Biblioteca de la Legislatura, las medidas tendientes a facilitar y simplificar las tareas de información legislativa y administrativa, a fin de coordinar su labor con la de la Oficina de Información y Asistencia Parlamentaria.

Art. 162 - Sin licencia del Presidente, dada a virtud de acuerdo de la Cámara, no se permitirá entrar en el recinto de ella a persona / alguna que no sea Legislador, Ministro o Secretarios del Poder Ejecutivo.

Art. 163 - La guardia que esté de facción en las puertas de la Casa, sólo recibirá órdenes del Presidente de la Legislatura.

Art. 164 - Queda prohibida toda demostración o señal bulliciosa de aprobación o desaprobación.

Art. 164 - El Presidente mandará salir irresistiblemente de la casa a todo individuo que desde la barra contravenga el artículo anterio.

Si el desorden es general, deberá llamar al orden, y reincidiendo, suspenderá inmediatamente la sesión hasta que esté desocupada la barra.

Art. 165 - Si fuese indispensable continuar la sesión y se resistiese

///-

PROYECTO

REGLAMENTO INTERNO LEGISLATURA TERRITORIAL

279

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///-

la barra a desalojar, el Presidente empleará todos los medios que considere necesarios, hasta el de la fuerza pública, para conseguirlo.

DISPOSICIONES SOBRE PERSONAL

Art. 166 - Toda vacante que se produzca dentro del personal de la Cámara, el Presidente la anunciará a la misma, proponiendo al mismo tiempo el nombre del aspirante que deberá llenarla dentro de sus respectivas categorías, tomando como base la competencia, aptitudes acreditadas y la antiguedad en la casa.

Durante el receso de la Cámara el Presidente proveerá las vacantes ad-referendum del cuerpo y si la Cámara no se pronunciare dentro de los treinta días de iniciadas las próximas sesiones ordinarias quedará firme la resolución presidencial.

Art. 167 - En caso de creación de cargos se proveerán previo concurso cuyas bases establecerá la Cámara.

Art. 168 - Cuando algún empleado cometiere falta grave en el desempeño de su puesto que se considere motivo de suspensión, cesantía o exoneración, el Presidente lo pondrá en conocimiento de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, la que ejercerá en ese caso las funciones de Tribunal Administrativo, instruyendo el sumario respectivo el que será sometido a la consideración de la Cámara a sus efectos. Ante esta Comisión deberá comparecer el causante, a los efectos de su defensa.

Art. 169 - En receso de la Cámara, el Presidente podrá, por faltas / graves, suspender al empleado, ad-referendum de la Cámara, la que deberá expedirse dentro de los treinta días de inicidas las sesiones ordinarias. Vencido este término, y si la Cámara no se hubiese expedido, se dará por terminada la suspensión. En caso de delito, no se entrará a considerar su situación hasta que exista sentencia firme y ejecutoria de la justicia competente.

Art. 170 - Los empleados de la Cámara sólo pueden ser removidos por ésta y por resolución fundada adoptada por dos tercios de votos de los presentes y de acuerdo con lo que establece este Reglamento.

DE LA OBSERVACION Y REFORMA DEL REGLAMENTO

Art. 171 - Todo Legislador puede reclamar la observancia de este Reglamento si juzga que se contraviene a él, y el Presidente lo hará / observar. Más si el miembro a quién se suponga contraventor u otro pretendiese no haber cometido contravención, lo resolverá inmediatamente una votación sin discusión.

Art. 172 - Todas las resoluciones que la Cámara expida en virtud de lo prevenido en el artículo anterior o que expixa en general sobre puntos de disciplina o de forma, se tendrán presentes para los casos

///-

PROYECTO

REGLAMENTO INTERNO LEGISLATURA TERRITORIAL 279

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///-

de reformar o corregir este Reglamento.

Art. 173 - Se llevará un libro en el que se registrarán todas las resoluciones de que habla el artículo precedente, y de las cuales hará relación el Secretario respectivo, siempre que la Cámara lo disponga.

Art. 174 - Ninguna disposición de este Reglamento podrá ser alterada ni derogada por resolución sobre tablas, sino únicamente por medio de un proyecto en forma que seguirá la misma tramitación que cualquier otro y que no podrá considerarse en la misma sesión sin que hubiese sido presentado, y deberá ser aprobado en su oportunidad por dos tercios de votos presentes.

Art. 175 - Si ocurriese alguna duda sobre la interpretación de cualquiera de los artículos de este Reglamento, el Presidente someterá el asunto a resolución de la Cámara, la que previa discusión lo resolverá por una votación o lo girará a la Comisión de Asuntos Institucionales y Legislación General, la cual dictaminará inmediatamente.

DE LOS BLOQUES POLITICOS

Art. 176 - Cada sector político de que se componga la Cámara y se constituya en bloque, dispondrá de una sala para deliberaciones y contará con un secretario y demás empleados que se determine, quienes serán / nombrados y removidos por el Bloque al que éstos pertenezcan.

Art. 177 - Al constituirse cada Bloque, la composición del mismo será comunicada a las autoridades de la Cámara.

Art. 178 - Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial y archívese.

Dada en la Sala de sesiones de la Legislatura de la Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur, en la ciudad de Ushuaia, a los del mes de Setiembre de Mil Novecientos Ochenta y Cuatro.

REGLAMENTO INTERNO DE LA LEGISLATURA TERRITORIAL

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///-

MOCIONES DE SOBRE TABLAS

Art. 103 - Es moción de sobre tablas, toda proposición que tenga por objeto considerar inmediatamente un asunto con o sin despacho de Comisión.

Las mociones de sobre tablas no podrán formularse antes de que se haya terminado de dar cuenta de los asuntos entrados, a menos que lo sea en favor de uno de ellos; pero en este último caso la moción sólo será considerada por la Cámara una vez terminada la relación de los asuntos entrados.

Aprobada una moción de sobre tablas, el asunto que la motiva será tratado inmediatamente, con prelación a todo otro asunto o moción.

Las mociones de sobre tablas serán consideradas en el orden en que fueron propuestas y requerirán para su aprobación las dos terceras partes de los votos presentes.

MOCION DE RECONSIDERACION

Art. 104 - Es moción de reconsideración toda propuesta que tenga por objeto rever una sanción de la Cámara, sean en general o en particular.

Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminado o requerirán para su aceptación las dos terceras partes de los votos emitidos. No podrán repetirse en ningún caso.

Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.

Art. 105 - Las mociones de preferencia, de sobre tablas y de reconsideración se discutirán brevemente; cada legislador no podrá hablar sobre ellas más de una vez y por un término no mayor de diez minutos, con excepción del autor, que podrá hacerlo dos veces, la primera de ellas por 15 minutos y la segunda por 10 minutos.

DEL ORDE DE LA PALABRA

Art. 106 - La palabra será concedida siguiendo el orden que a continuaeción se establece:

1) Al miembro informante de la Comisión
2) Al miembro informante de la minoría
3) Al autor del proyecto en discusión
4) Al que primero la pidiere entre los demás Legisladores.

Art. 107 - El o los miembors informantes de la comisión tendrán siemre derecho a replicar discursos pronunciados durante el debate o contestar las observaciones al despacho. En caso de oposición entre el autor del proyecto y la comisión, aquel tendrá el derecho de hablar en último término.

Art. 108 - Si dos Legisladores pidieren la palabra al msimo tiempo, la obtendrá el que se proponga rebatir la idea en discusión, en caso contra

REGLAMENTO INTERNO DE LA LEGISLATURA TERRITORIAL

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///-

ferir a aquellos Legisladores que aún no hubieren hablado.

DE LA CAMARA EN COMISION

Art. 109 - La Cámara podrá constituirse en comisión para considerar en calidad de tal los asuntos que estime convenientes, tengan o no despacho de Comisión; de inmediato procederá a establecer si se conserva la unidad en el debate. De ser así, se regirá por las disposiciones de lo dispuesto en los capítulos ...

De no conservarse la unidad, cada orador podrá hablar indistintamente sobre los diversos puntos o cuestiones que el proyecto o asunto comprenda.

Art. 110 - La Cámara reunida en Comisión podrá resolver por votación todas las cuestiones relacionadas con las deliberaciones, pero no podrá adoptar sobre ellas sanciones legislativas.

La discusión será siempre libre y no regirán las limitaciones de tiempo en el uso de la palabra.

Art. 111 - La Cámara, cuando lo estime conveniente, declarará cerrado el debate en Comisión, a indicación del Presidente o a moción de orden de algún Legislador. La Cámara constituida en Comisión conservará sus mismas autoridades.

DE LA DISCUSION EN SESION

Art. 112 - Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por la Cámara, pasará por dos discusiones: la primera en general y la segunda en particular.

Art. 113 - La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del asunto considerado en conjunto y la particular tendrá por objeto cada uno de los distintos artículos o períodos del proyecto pendiente.

Art. 114 - Ningún asunto podrá ser tratado sin despacho de Comisión, salvo que exista moción de preferencia o sobre tablas, con excepción de los proyectos que importen gastos, los que deberán ser tratados / siempre con despacho de comisión.

Art. 115 - Con la resolución recaida sobre el último artículo o período se considerará sancionado el proyecto, debiendo ser comunicado al Poder Ejecutivo dentro de las 48 horas.

DE LA DISCUSION EN GENERAL

Art. 115 - Con excepción de los miembros informantes de Comisión, los Legisladores sólo podrán hacer uso de la palabra una sola vez, a menos que tengan que rectificar aseveraciones equivocadas que se hayan hecho sobre sus palabras.

Los miembros informantes de los despachos en mayoría y minoría, el autor del proyecto y el Legislador que asuma la representación

PROYECTO

REGLAMENTO INTERNO DE LA LEGISLATURA TERRITORIAL

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///-

de un sector político de la Cámara, podrán hacer uso de la palabra durante una hora. Los demás Legisladores deberán limitar sus exposiciones a media hora. Agotada la discusión y comprobada la falta de número para votar en general el proyecto, automáticamente quedará cerrado el debate.

Art. 116 - La Cámara podrá declarar libre el debate, previa una moción de orden al efecto, en cuyo caso cada Legislador tendrá derecho a hablar cuantas veces lo estime conveniente, pero exclusivamente sobre el asunto sometido a discusión.

Art. 117 - Durante la discusión en general, pueden presentarse otros proyectos sobre la misma materia en discusión, que solo serán considerados si los que se encontraren en discusión fueren rechazados. En todos los casos, de producirse esta situación, él o los nuevos proyectos serán considerados siguiendo el orden de presentación.

Art. 118 - Cerrado el debate y hecha la votación, si resultase desechado el proyecto en disdusión, concluye todo tratamiento sobre el mismo; más si resultare aprobado, se pasará a su consideración en particular.

Art. 119 - La discusión en general será omitida cuando el proyecto haya sido tratado por la Cámara en Comisión.

DE LA DISCUSION EN PARTICULAR

Art. 120 - La discusión en particular se hará artículo por artículo período por período, o en la forma en que lo establezca la Cámara debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno.

Art. 121 - Esta discusión será libre, pudiendo cada Legislador hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite, por un máximo de quince minutos, el que podrá ser ampliado.

Art. 122 - En la discusión en particular deberá guardarse la unidad en el debate, no pudiendo aducirse consideraciones ajenas al punto en discusión.

Art. 123 - Durante la discusión en particular, podrán presentarse otro u otros artículos o enmiendas que sustituyan totalmente al que se está discutiendo, o adicionen o supriman algo de él, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo.... Cuando la mayoría de la Comisión acepte la sustitución, modificación o supresión ésta se considerará parte integrante del despacho.

Art. 124 - El nuevo artículo o artículos propuestos a la Comisión durante la discusión, conforme a lo establecido en el artículo... deberán presentarse por escrito; si la Comisión no los aceptase, se votará en primer término su despacho, y si éste fuese rechazado, el nuevo artículo o artículos serán considerados en el orden en que hubiesen sido propuestos.

PROYECTO

REGLAMENTO INTERNO DE LA LEGISLATURA TERRITORIAL

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///-

DEL ORDEN DE LA SESION

Art. 125 - Una vez reunido en el recinto un número suficiente de Legisladores para formar quorum legal, el Presidente declarará abierta la sesión, indicando al mismo tiempo cuántos son los presentes.

Art. 126 - Al iniciarse cada reunión los Legisladores podrán indicar los errores del Diario de Sesiones y el Secretario anotará las observaciones que se formulen a fin de salvarlos en el número siguiente / excepto resolución en contrario tomada por la Cámara sin discusión.

Art. 127 - En seguida el Presidente dará cuenta a la Cámara, por medio del Secretario de los mensajes que se hubiesen recibido del Poder Ejecutivo. De los demás asuntos entrados - otras comunicaciones oficiales, despachos de comisiones, peticiones o asuntos particulares y proyectos que hubiesen presentado los Legisladores - se informará a la Cámara por la remisión que el Presidente hará al Boletín de Asuntos Entrados. En este se incluirá la nómina de todos los asuntos recibidos en Secretaría hasta las 20 horas del día anterior a la Sesión. Se incluirán asimismo los pedidos de licencia que formulen los Legisladores y la nómina de los asuntos para los que se haya fijado preferencia. De los asuntos entrados con posterioridad al plazo fijado se dará cuenta en la sesión subsiguiente, salvo decisión de la Cámara en contrario. El Boletín de Asuntos Entrados se distribuirá a los Legisladores y a la prensa con anticipación a cada sesión.

Art. 128 - La Cámara podrá resolver sin debate que se lea un documento anunaciado, cuando lo estime conveniente.

Art. 129 - El Presidente destinará los asuntos entrados a las Comisiones que corresponda, y de ese destino se dejará constancia en el Boletín de Asuntos Entrados.

Art. 130 - Una vez terminada la relación de los Asuntos Entrados, la Cámara considerará los diversos asuntos en la forma que se consigna a continuación:

1) Una hora para rendir los homenajes propuestos.
2) Treinta minutos para fundamentar los proyectos de Resolución o Declaración presentados.
3) Treinta minutos a los pedidos de informes y pronto despacho que formulen los Legisladores.
4) Treinta minutos para formular y votar las diversas mociones de preferencia o de sobre tablas.
5) Una hora para la consideración de proyectos de Resolución o Declaración que tuvieren el trámite reglamentario.

Una vez vencidos los turnos establecidos se pasará inmediatamente al Orden del Día.

Los turnos consignados son improrrogables. El tiempo no invertido en uno se empleará en el que continúa sin que esto implique ampliación del mismo.

PROYECTO

REGLAMENTO INTERNO DE LA LEGISLATURA TERRITORIAL

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///-

Art. 131 - Los asuntos se discutirán en el orden en que figuren en el Orden del Día, salvo resolución en contrario de la Cámara, previa una moción de preferencia o de sobre tablas al efecto.

Art. 132 - Cuando no hubiere ningún Legislador que solicite la palabra, el Presidente procederá a llamar a votación.

Art. 133 - La sesión no tendrá duración determinada, pudiendo en cualquier momento pasarse a cuarto intermedio o levantarse previa moción de orden al respecto. El Presidente podrá invitar a la Cámara a pasar a cuarto intermedio cuando lo estime conveniente.

Art. 134 - Al entrar a considerarse el Orden del Día, el Presidente hará conocer a la Cámara los asuntos que tengan preferencia y las diversas mociones de sobre tablas que se hubieren aprobado, estableciendo, de acuerdo con el Reglamento, el orden de consideración que corresponderá a cada asunto.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA SESION Y LA DISCUSION

Art. 135 - Antes de toda votación, el Presidente procederá a llamar a los Legisladores que se encuentren en la casa.

Art. 136 - Ningún Legislador podrá ausentarse durante la sesión sin permiso del Presidnte, quien no lo otorgará sin consentimiento de la Cámara, en el caso que ésta debiese quedar sin quórum legal.

Art. 137 - El orador, al hacer uso de la palabra, se dirigirá siempre al Presidente o a los Legisladores en general, y deberá evitar en lo posible el designar a éstos por sus nombres.

En las discusiones de los asuntos, los discursos no podrán ser leidos. Se podrán utilizar apuntes y leer citas o documentos breves, directamente relacionados con el asunto en debate.

Art. 138 - Son absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos hacia la Cámara y sus miembros.

DE LAS INTERRUPCIONES Y DE LOS LLAMAMIENTOS A LA CUESTION Y AL ORDEN

Art. 139 - Ningún Legislador podrá ser interrumpido en el uso de la palabra a menos que se trate de una explicación pertinente, y esto sólo será permitido con la venia del Presidente y consentimiento del orador.

Art. 140 - Con exceptión de los casos establecidos en el artículo anterior, el orador sólo podrá ser interrumpido cuando se saliese notablemente de la cuestión o cuando faltare al orden. La Presidencia no permitirá las discusiones en forma de diálogo, salvo que a su juicio ello sirviera para la discusión en cuestión.

Art. 141 - El Presidente por sí o a petición de cualquier Legislador

PROYECTO

REGLAMENTO INTERNO LEGISLATURA TERRITORIAL

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///-

deberá llamar a la cuestión o al orden a cualquier Legislador. Si éste pretendiera no haberse excedido en sus consideraciones, la Cámara lo decidirá inmediatamente con una votación sin discusión, continuando el orador en el uso de la palabra. En caso de reincidencia, podrá la Cámara privarlo de la misma.

Art. 142 - Un Legislador falta al orden cuando incurre en personalizaciones, insultos, expresiones o alusiones ofensivas. Si se produjera alguno de estos supuestos, una vez realizada la correspondiente votación el Presidente invitará al Legislador que hubiere motivado el incidente a explicar sus palabras o retirarlas; si el Legislador accede se continuará la discusión, pero si se negase o si las explicaciones no fueren satisfactorias, lo llamará al orden, consignándose esta situación en el acta respectiva.

Cuando un Legislador ha sido llamado al orden por tres veces en una misma sesión se le prohibirá el uso de la palabra por todo el resto de la misma.

Art. 143 - En el caso de que la gravedad de las faltas lo justificare la Cámara, a indicadión del Presidente o por moción de cualquiera de sus miembros, decidirá por una votación sin discusión, si es ó no llegada la oportunidad de usar de la facultad que le confiere el artículo 39, inc 6- del Decreto-Ley 2191/57. Resultando afirmativa, el Presidente nombrará una Comisión Especial de cinco miembros que proponga la medida que el caso demande.

DE LA VOTACION

Art. 144 - Podrá votarse de dos maneras:

1) Nominalmente, a viva voz, por cada Legislador invitado a ello por el Secretario;
2) Por signos, que consistirán en ponerse de pie o en levantar la mano.

Las votaciones nominales se tomarán por orden alfabético.

Para que se compute el voto del Legislador, es necesario que éste ocupe su banca.

Art. 145 - Será nominal toda votación para los nombramientos o remociones que deba hacer la Cámara por este Reglamento o por ley; y además siempre que lo exija una tercera parte de los Legisladores presentes, deberá entonces consignarse en el Diario de Sesiones los nombres de los sufragantes con la expresión de su voto.

Art. 146 - Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa, precisamente en los términos en que está escrito el título o artículo que se vote.

Art. 147 - Un voto sobre la mitad del número de Legisladores presentes, hace decisión, salvo en los casos expresamente indicados en este Reglamento.

REGLAMENTO INTERNO LEGISLATURA TERRITORIAL

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///-

Art. 148 - Si una votación resultase empatada, decidirá el Presidente.

Art. 149 - Para resoluciones de la Cámara será necesaria la mayoría absoluta de los votos emitidos.

Art. 150 - Ningún Legislador podrá dejar de votar sin permiso de la Cámara, ni protestar contra una resolución de ella, pero tendrá derecho a pedir la consignación de su voto en el acta y en el Diario de Sesiones.

Art. 151 - Si se suscitaren dudas respecto del resultado de la votación, inmediatamente de proclamada, cualquier Legislador podrá pedir rectificación, la que se practicará con los Legisladores presentes que hubiesen tomado parte en aquella; los Legisladores que no hubiesen tomado parte en la votación no podrán intervenir en la rectificación.

DE LA ASISTENCIA DE LOS MINISTROS

Art. 152 - Los Ministros del Poder Ejecutivo Territorial tienen la / facultad de concurrir a las sesiones de la Cámara y tomar parte en los debates, sin voto.

Art. 153 - Todo Legislador puede proponer la citación de uno o más Ministros del Poder Ejecutivo, o Secretarios o Subsecretarios, para que proporcionen las explicaciones e informes que la Cámara estime necesarios. El proyecto a que se refiere este artículo será despachado por las Comisiones con preferencia.

Art. 154 - Una vez presentes los Ministros y/o Secretario o Subsecretarios llamados por la Cámara, el Presidente les comunicará el motivo de la citación, procediéndose en el uso de la palabra de la siguiente manera:

1) El Legislador interpelante
2) El Ministro o funcionario citado
3) Cualquier otro Legislador

El Legislador interpelante, el Ministro, Secretario o Subsecretario podrán hacer uso de la palabra sin limitación de tiempo y tendrán derecho a hablar cuantas veces lo estimen conveniente; los / demás Legisladores podrán hacerlo por el término de una hora.

Art. 155 - A los efectos de proceder a la interpelación, la Cámara votará la resolución en la que se invita a la concurrencia, la que será aprobada por la mayoría de los votos presentes. En todos los casos la fecha en que deberá realizarse la interpelación, la fijará la Cámara.

Art. 156 - Si durante el debate o a su término se propusiese algún proyecto de ley, de resolución o de declaración, relativo a la materia que motivó el pedido de informes, al terminar el debate la Cámara podrá resolver, por el voto afirmativo de las dos terceras partes de

///

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///-

de los presentes, su tratamiento sobre tablas. No haciéndolo así será girado a la Comisión pertinente.

DE LOS EMPLEADOS Y POLICIA DE LA CASA

Art. 157 - Las Secretarías, como así también las demás dependencias de la Legislatura, serán servidas por empleados que determine el presupuesto de la Cámara.

Art. 158 - El Presidente propondrá a la Cámara en el respectivo presupuesto, las dotaciones de todos los empleados mencionados en el / artículo anterior.

Art. 159 - Los empleados de la Oficina de Información y Asistencia Parlamentaria ingresarán a la Legislatura mediante concurso de selección.

Art. 160 - La Oficina de Información y Asistencia Parlamentaria deberá tener a disposición de los Legisladores, debidamente clasificados por las materias que competen a las Comisiones, los debtes, proyectos y antecedentes de legislación nacional, provincial, territorial, municipal y comparada sobre los asuntos que corresponden a la Legislatura. Tendrá asimismo a disposición de los Legisladores debidamente / clasificados, los actos administrativos producidos por el Poder Ejecutivo, gobiernos de provincias y municipalidades, sus ministerios o secretarías y demás dependencias, inclusive los delas reparticiones autárquicas.

Art. 161 - El Presidente de la Cámara dispondrá, en relación a la / Biblioteca de la Legislatura, las medidas tendientes a facilitar y simplificar las tareas de información legislativa y administrativa, a fin de coordinar su labor con la de la Oficina de Información y Asistencia Parlamentaria.

Art. 162 - Sin licencia del Presidente, dada a virtud de acuerdo de la Cámara, no se permitirá entrar en el recinto de ella a persona / alguna que no sea Legislador, Ministro o Secretarios del Poder Ejecutivo.

Art. 163 - La guardia que esté de facción en las puertas de la Casa, sólo recibirá órdenes del Presidente de la Legislatura.

Art. 164 - Queda prohibida toda demostración o señal bulliciosa de aprobación o desaprobación.

Art. 164 - El Presidente mandará salir irremisiblemente de la casa a todo individuo que desde la barra contravenga el artículo anterio.

Si el desorden es general, deberá llamar al orden, y reincidiendo, suspenderá inmediatamente la sesión hasta que esté desocupada la barra.

Art. 165 - Si fuese indispensable continuar la sesión y se resistiese

PROYECTO

REGLAMENTO INTERNO LEGISLATURA TERRITORIAL

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///-

la barra a desalojar, el Presidente empleará todos los medios que considere necesarios, hasta el de la fuerza pública, para conseguirlo.

DISPOSICIONES SOBRE PERSONAL

Art. 166 - Toda vacante que se produzca dentro del personal de la Cámara, el Presidente la anunciará a la misma, proponiendo al mismo tiempo el nombre del aspirante que deberá llenarla dentro de sus respectivas categorías, tomando como base la competencia, aptitudes acreditadas y la antigüedad en la casa.

Durante el receso de la Cámara el Presidente proveerá las vacantes ad-referendum del cuerpo y si la Cámara no se pronunciare dentro de los treinta días de iniciadas las próximas sesiones ordinarias quedará firme la resolución presidencial.

Art. 167 - En caso de creación de cargos se proveerán previo concurso cuyas bases establecerá la Cámara.

Art. 168 - Cuando algún empleado cometiere falta grave en el desempeño de su puesto que se considere motivo de suspensión, cesantía o exoneración, el Presidente lo pondrá en conocimiento de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, la que ejercerá en ese caso las funciones de Tribunal Administrativo, instruyendo el sumario respectivo el que será sometido a la consideración de la Cámara a sus efectos. Ante esta Comisión deberá comparecer el causante, a los efectos de su defensa.

Art. 169 - En receso de la Cámara, el Presidente podrá, por faltas / graves, suspender al empleado, ad-referendum de la Cámara, la que deberá expedirse dentro de los treinta días de inicidas las sesiones ordinarias. Vencido este término, y si la Cámara no se hubiese expedido, se dará por terminada la suspensión. En caso de delito, no se entrará a considerar su situación hasta que exista sentencia firme y ejecutoria de la justicia competente.

Art. 170 - Los empleados de la Cámara sólo pueden ser removidos por ésta y por resolución fundada adoptada por dos tercios de votos de los presentes y de acuerdo con lo que establece este Reglamento.

DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DEL REGLAMENTO

Art. 171 - Todo Legislador puede reclamar la observancia de este Reglamento si juzga que se contraviene a él, y el Presidente lo hará / observar. Más si el miembro a quién se suponga contraventor u otro pretendiese no haber cometido contravención, lo resolverá inmediatamente una votación sin discusión.

Art. 172 - Todas las resoluciones que la Cámara expida en virtud de lo prevenido en el artículo anterior o que expixa en general sobre puntos de disciplina o de forma, se tendrán presentes para los casos

PROYECTO

REGLAMENTO INTERNO LEGISLATURA TERRITORIAL

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///-

de reformar o corregir este Reglamento.

Art. 173 - Se llevará un libro en el que se registrarán todas las resoluciones de que habla el artículo precedente, y de las cuales hará relación el Secretario respectivo, siempre que la Cámara lo disponga.

Art. 174 - Ninguna disposición de este Reglamento podrá ser alterada ni derogada por resolución sobre tablas, sino únicamente por medio de un proyecto en forma que seguirá la misma tramitación que cualquier otro y que no podrá considerarse en la misma sesión sin que hubiese sido presentado, y deberá ser aprobado en su oportunidad por dos tercios de votos presentes.

Art. 175 - Si ocurriese alguna duda sobre la interpretación de cualquiera de los artículos de este Reglamento, el Presidente someterá el asunto a resolución de la Cámara, la que previa discusión lo resolverá por una votación o lo girará a la Comisión de Asuntos Institucionales y Legislación General, la cual dictaminará inmediatamente.

DE LOS BLOQUES POLITICOS

Art. 176 - Cada sector político de que se componga la Cámara y se constituya en bloque, dispondrá de una sala para deliberaciones y contará con un secretario y demás empleados que se determine, quienes serán / nombrados y removidos por el Bloque al que éstos pertenezcan.

Art. 177 - Al constituirse cada Bloque, la composición del mismo será comunicada a las autoridades de la Cámara.

Art. 178 - Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial y archívese.

Dada en la Sala de sesiones de la Legislatura de la Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur, en la ciudad de Ushuaia, a los del mes de Setiembre de Mil Novecientos Ochenta y Cuatro.

BLOQUE ALIANZA **UPF - AV**

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

PROYECTO DE RESOLUCION

REGLAMENTO INTERNO LEGISLATURA TERRITORIAL

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

R E S U E L V E:

1º - Aprobar el presente Reglamento Interno de esta Cámara.

2º - De forma.-

USHUAIA, 18 de Setiembre de 1984.-

HORACIO SANDOVAL
PRESIDENTE
BLOQUE ALIANZA UPF - AV